



**RESOLUCIÓN DIRECTORAL REGIONAL**  
**N° 258 -2020-GR CUSCO/ORAD**

Cusco, **31 DIC. 2020**

**LA DIRECTORA REGIONAL DE LA OFICINA REGIONAL DE ADMINISTRACIÓN DEL GOBIERNO REGIONAL DEL CUSCO.**

**VISTO:** El Expediente de Registro N° 24913-2019 sobre Recurso Administrativo de Apelación, interpuesto por Pablo Sabino Hanco Barrientos, contra la Carta N° 101-2019-GR CUSCO/ORAD-ORH de fecha 06 de setiembre del 2019, el Expediente de Registro N° 14323-2020 sobre Silencio Administrativo Negativo interpuesto por Pablo Sabino Hanco Barrientos, Memorándum N° 1597-2020-GR CUSCO/ORAJ de la Oficina Regional de Asesoría Jurídica, Informe N° 1636-2020-GR CUSCO/ORAJ de la Oficina Regional de Recursos Humanos, Memorándum N° 1772-2020-GR CUSCO/ORAJ de la Oficina Regional de Asesoría Jurídica del Gobierno Regional Cusco, Memorándum N° 2035-2020-GR CUSCO/ORAD de la Oficina Regional de Administración, y Memorándum N° 1444-2020-GR CUSCO/ORAD-ORH del Director de la Oficina de Recursos Humanos del Gobierno Regional Cusco;

**CONSIDERANDO:**

Que, de conformidad con el artículo 191° de la Constitución Política del Perú concordante con el artículo 2° de la Ley N° 27867, Ley Orgánica de Gobiernos Regionales, los Gobiernos Regionales emanan de la voluntad popular, son personas jurídicas de derecho público con autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia;

Que, el derecho constitucional al debido proceso tipificado en el inciso 3) del Artículo 139° de la Constitución Política del Perú, establece que "son principios y derechos de la función jurisdiccional la observancia del debido proceso y la tutela jurisdiccional, dicha disposición constitucional es aplicable a todo proceso en general, por lo que, constituye también un principio y un derecho dentro de los procedimientos administrativos";

Que, con relación al debido proceso en sede administrativa, el Tribunal Constitucional en el STC 4289-2004-AA/TC, fundamentos 2 y 3 respectivamente, ha expresado que "(...) el debido proceso, como principio constitucional, está concebido como el cumplimiento de todas las garantías y normas de orden público que deben aplicarse a todos los casos y procedimientos, incluidos los administrativos, a fin de que las personas estén en condiciones de defender adecuadamente sus derechos ante cualquier acto del Estado que pueda afectarlos. (...)"; y que "El derecho al debido proceso y los derechos que contiene son invocables y, por lo tanto, están garantizados, no solo en el seno de un proceso judicial, sino también en el ámbito del procedimiento administrativo. Así, el debido proceso administrativo supone, en toda circunstancia, el respeto por parte de la administración pública o privada de todos los principios y derechos normalmente involucrados en el ámbito de la jurisdicción común o especializado, a los cuales se refiere el artículo 139° de la Constitución (juez natural, juez imparcial e independiente, derecho de defensa, etc.)";

Que, mediante expediente administrativo con registro N° 24913-2019 de fecha 23 de setiembre del 2019, el Señor Pablo Sabino Hanco Barrientos, interpone recurso administrativo de apelación en contra de la Carta N° 101-2019-GR CUSCO/ORAD-ORH, emitida por la Oficina de Recursos Humanos y notificada en fecha 16 de setiembre del 2019;

Que, con Informes N° 1554-2019-GR CUSCO/ORAD-ORH de fecha 30 de setiembre de 2019, y N° 1636-2020-GR CUSCO/ORAD-ORH de fecha 11 de noviembre del 2020, la Oficina de Recursos Humanos remite el expediente administrativo de recurso de apelación, haciendo hincapié a lo establecido en el Artículo 220° del T.U.O de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS;

Que, mediante expediente administrativo con Registro N° 14323-2020 de fecha 04 de noviembre del 2020, el Señor Pablo Sabino Hanco Barrientos, solicita acogerse al Silencio Administrativo Negativo;

Que, respecto a la solicitud de acogerse al silencio administrativo negativo, el artículo 199 inciso 4 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, establece: "199.4 **Aun cuando opere el Silencio Administrativo Negativo, la administración mantiene la obligación de resolver, bajo responsabilidad, hasta que se le notifique que el asunto ha sido**





**sometido a conocimiento de una autoridad jurisdiccional o el administrado haya hecho uso de los recursos administrativos respectivos”;**

Que, estando a lo indicado, el recurrente solicita acogerse al Silencio Administrativo Negativo, sin embargo, no comunica y/o notifica que la solicitud de homologación de remuneraciones haya sido sometida a una autoridad jurisdiccional, por lo que corresponde resolver el presente recurso de apelación;

Que, en relación al órgano competente para resolver el presente recurso administrativo de apelación, nos referirémos al principio de jerarquía que regula la estructura, organización y funcionamiento del Estado, puesto que ello implica que la Administración Pública está sujeta a una organización y régimen jerarquizado. De ahí se deriva que los órganos, organismos y entidades públicas se encuentran sujetos a las disposiciones, instrucciones y orientaciones que imparte la autoridad superior, lo que no supone una afectación de la autonomía de la cual gozan;

Que, conforme a ello, el Reglamento de Organización de Funciones del Gobierno Regional del Cusco aprobado por Ordenanza Regional N° 176-2020-CR/GR CUSCO, establece que el jerárquico superior de la Oficina de Recursos Humanos del Gobierno Regional del Cusco, es la Oficina Regional de Administración;

Que, en el presente caso, el servidor solicita la aplicación de la nueva escala remunerativa aprobada mediante Resolución Ejecutiva Regional N° 186-2013-GR CUSCO/PR; y formula recurso de apelación indicando que se estaría limitando su derecho a la igualdad remunerativa, reiterando su pedido de nivelación u homologación de remuneraciones;

Que, en ese sentido, conforme a lo establecido en el artículo 220° del T.U.O. de la Ley N° 27444, los recursos administrativos de apelación son elevados al superior jerárquico de quien expidió el acto que se impugna, a fin de que sea resuelto en segunda instancia administrativa, por tanto teniendo en cuenta que la Carta N° 153-2019-GR CUSCO/ORAD-ORH de fecha 14 de noviembre del 2019 objeto de impugnación fue emitida por la Oficina de Recursos Humanos, el recurso administrativo de apelación deberá ser resuelto por su jerárquico superior que viene a ser la Oficina Regional de Administración, conforme al Reglamento de organización de Funciones del Gobierno Regional del Cusco aprobado por Ordenanza Regional N° 176-2020-CR/GR CUSCO;

Que, el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, establece en el artículo IV, del Título Preliminar los Principios en los que se sustenta el procedimiento administrativo, entre los que destacan: “1.1. Principio de legalidad. - Las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas; 1.2. Principio del debido procedimiento. - Los administrados gozan de los derechos y garantías implícitos al debido procedimiento administrativo. Tales derechos y garantías comprenden, de modo enunciativo mas no limitativo, los derechos a ser notificados: a acceder al expediente; a refutar los cargos imputados; a exponer argumentos y a presentar alegatos complementarios; a ofrecer y a cuando corresponda; a obtener una decisión motivada, fundada en derecho, emitida por autoridad competente, y en un plazo razonable; y, a impugnarlas decisiones que los afecten. La institución del debido procedimiento administrativo se rige por los principios del Derecho Administrativo. La regulación propia del Derecho Procesal es aplicable solo en cuanto sea compatible con el régimen administrativo;

Que, asimismo, el artículo 120° numeral 120.1 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, establece que: “Frente a un acto que supone que viola, afecta, desconoce o lesiona un derecho o un interés legítimo, procede su contradicción en la vía administrativa en la forma prevista en esta Ley, para que sea revocado, modificado, anulado o sean suspendidos sus efectos”, en mérito a ello, en fecha 10 de diciembre del 2019 el recurrente Miguel Ángel Rodríguez Daza interpone recurso administrativo de apelación en contra de la Carta N° 153-2019-GR CUSCO/ORAD-ORH mediante la cual, la Oficina de Recursos Humanos resuelve que no procede atender lo peticionado por la servidora; impugnación que se encuentra consignada dentro de los recursos administrativos previstos en la norma;

Que, en el presente caso, el servidor solicita la aplicación de la nueva escala remunerativa aprobada mediante Resolución Ejecutiva Regional N° 186-2013-GR CUSCO/PR, y formula recurso de apelación indicando que se estaría limitando su derecho a la igualdad remunerativa, reiterando su pedido de nivelación u homologación de remuneraciones;

Que, de la revisión de actuados, se tiene que mediante sentencia judicial recaída en la Resolución N° 10 de fecha 10 de octubre del 2011 en el expediente N° 830-2011-0-1001-JR-LA-02 del





Segundo Juzgado de Trabajo del Cusco se dispuso: "ORDENO el cese del despido, CONCRETÁNDOSE EN LA REINCORPORACIÓN del demandante, en el cargo de Técnico II, Nivel TB de la Oficina de Supervisión, Liquidación y Transferencia de Proyectos de Inversión del Gobierno Regional del Cusco el cargo en el que se ordena su reincorporación establece como remuneración el monto de S/. 1 500.00 (Mil Quinientos con 00/100 Soles), conforme se tiene de la Escala Remunerativa vigente a esa fecha, debiéndose precisar que la Resolución Ejecutiva Regional N° 186-2013-GR CUSCO/PR es emitida de forma posterior a la sentencia;

Que, respecto del cumplimiento de sentencias judiciales, el artículo 4° del TUO de la Ley Orgánica del Poder Judicial aprobado mediante Decreto Supremo N° 017-93-JUS, establece: "Toda persona y autoridad está obligada a acatar y dar cumplimiento a las decisiones judiciales o de índole administrativa, emanadas de autoridad judicial competente, en sus propios términos, sin poder calificar su contenido o sus fundamentos, restringir sus efectos o interpretar sus alcances, bajo la responsabilidad civil, penal o administrativa que la ley señala (...)";

Que, asimismo, el artículo 215° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, establece: "**No serán en ningún caso revisables en sede administrativa los actos que hayan sido objeto de confirmación por sentencia judicial firme**";

Que, asimismo, la Ley del Procedimiento Administrativo General regulando el Derecho Constitucional de Contradicción de actos administrativos, ha previsto el derecho de todo servidor o personas ligadas a la administración pública con interés y calidad procesal, a la tutela jurisdiccional efectiva a través de los recursos impugnatorios establecidos en el artículo 120° numeral 120.1 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, el cual establece que: "Frente a un acto que supone que viola, afecta, desconoce o lesiona un derecho o un interés legítimo, procede su contradicción en la vía administrativa en la forma prevista en esta Ley, para que sea revocado, modificado, anulado o sean suspendidos sus efectos", en mérito a ello, en fecha 23 de septiembre del 2019 el señor Pablo Sabino Hanco Barrientos interpone recurso administrativo de apelación en contra de la Carta N° 101-2019-GR CUSCO/ORAD-ORH mediante la cual, la Oficina de Recursos Humanos resuelve que no procede atender lo peticionado por el servidor; impugnación que se encuentra consignada dentro de los recursos administrativos previstos en la norma;

Que, estando a lo indicado, se tiene que dar cumplimiento a la sentencia judicial en todos sus extremos, por lo que no le corresponde a la administración variar, interpretar y/o adecuar su contenido;

Que, respecto al incremento de remuneraciones, el artículo 6° del Decreto de Urgencia N° 014-2019 - Decreto de Urgencia que aprueba el presupuesto del sector público para el año fiscal 2020, establece: "**Prohíbese en las entidades del Gobierno Nacional, Gobiernos Regionales y Gobiernos Locales, Ministerio Público; Jurado Nacional de Elecciones; Oficina Nacional de Procesos Electorales; Registro Nacional de Identificación y Estado Civil; Contraloría General de la República; Junta Nacional de Justicia; Defensoría del Pueblo; Tribunal Constitucional; universidades públicas; y demás entidades y organismos que cuenten con un crédito presupuestario aprobado en el presente Decreto de Urgencia, el reajuste o incremento de remuneraciones, bonificaciones, beneficios, dietas, asignaciones, retribuciones, estímulos, incentivos, compensaciones económicas y conceptos de cualquier naturaleza, cualquiera sea su forma, modalidad, periodicidad y fuente de financiamiento.** Asimismo, queda prohibida la aprobación de nuevas bonificaciones, beneficios, asignaciones, incentivos, estímulos, retribuciones, dietas, compensaciones económicas y conceptos de cualquier naturaleza con las mismas características señaladas anteriormente (...)";

Que, en ese sentido, estando a las normas legales antes citadas, no corresponde realizar la homologación y/o nivelación de la remuneración del recurrente, debiendo declararse infundado el recurso de apelación.

Que, con Memorandum N° 1772-2020-GR CUSCO/ORAJ de la Oficina Regional de Asesoría Jurídica opina se declare infundado el Recurso Administrativo de Apelación interpuesto por el Señor Pablo Sabino Hanco Barrientos, y se declare agotada la vía administrativa en mérito a lo dispuesto por el artículo 41° de la Ley N° 27867 - Ley Orgánica de Gobiernos Regionales y el artículo 228° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444;

Que, mediante Memorandum N° 1444-2020-GR CUSCO/ORAD de fecha 21 de diciembre del 2020, la Directora de la Oficina de Administración, remite el expediente sobre recurso de apelación a la Oficina de Secretaría General, para que se proyecte el Acto Resolutivo;





Estando a los documentos del visto y con las visaciones de la Oficina Regional de Asesoría Jurídica y Gerencia General Regional del Gobierno Regional del Cusco;

En uso de las atribuciones y facultades conferidas por la Ley N° 27783 "Ley de Bases de la Descentralización", el inciso d) del artículo 21° y el inciso a) del artículo 41° de la Ley N° 27867 "Ley Orgánica de los Gobiernos Regionales" modificada por Ley N° 27902 y el Artículo Único de la Ley N° 30305 "Ley de Reforma de los Artículos 191°, 194° y 203° de la Constitución Política del Perú sobre denominación y no reelección inmediata de autoridades de los Gobiernos Regional y de los Alcaldes";

**RESUELVE:**

**ARTÍCULO PRIMERO. - DECLARAR INFUNDADO** el Recurso Administrativo de Apelación interpuesto por el Señor Pablo Sabino Hanco Barrientos en contra de la Carta N° 101-2019-GR CUSCO/ORAD-ORH de fecha 06 de setiembre del 2019, emitida por la Oficina de Recursos Humanos, por los fundamentos expuestos en la parte considerativa del presente acto resolutivo.

**ARTÍCULO SEGUNDO. - DECLARAR AGOTADA** la Vía Administrativa de conformidad a lo dispuesto en los artículos 2° y 41° de la Ley N° 27867 - Ley Orgánica de Gobiernos Regionales, Artículo 148° de la Constitución Política del Perú y el artículo 228° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.

**ARTÍCULO TERCERO. - NOTIFICAR,** la presente al interesado y las Instancias Técnico Administrativas del Gobierno Regional del Cusco.



**REGÍSTRESE Y COMUNÍQUESE,**

**ECON. MARÍA LOURDES DEL CASTILLO BEJAR**  
**DIRECTORA REGIONAL**  
**OFICINA REGIONAL DE ADMINISTRACIÓN**  
**GOBIERNO REGIONAL DEL CUSCO**

